

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, seis (6) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL - ACCIÓN PUBLICIANA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2021-00103-00
DEMANDANTE : ELKIN GERMÁN HERRERA TIRADO
DEMANDADO : MARIANA GRAJALES JARAMILLO

Auto I. # 373-2021

El proceso anteriormente referenciado, fue inadmitido mediante providencia del **8 DE JUNIO DEL 2021**; y, dentro del término legal, fue presentado escrito de subsanación. Revisado éste como los anexos allegado, observa el Despacho que se cumplen con los requisitos formales exigidos en el art. 82 del CGP; además, este Juzgado es el competente para conocer del asunto, en virtud al domicilio de la demandada, al lugar de ubicación del bien y a la cuantía determinada. En cuanto al trámite a imprimirle a este proceso, será el de un proceso verbal de mayor cuantía, no el verbal sumario como lo solicitó la parte actora.

Así las cosas, se admitirá la presenta demanda, se dispondrá imprimirle el trámite de rigor y se ordenará la notificación a la demanda en las formas previstas en el art. 8 del decreto 806 del CGP, a través de su número celular 3122872532 vía WhastApp.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas se tiene lo siguiente:

- Pretende la parte actora que se decrete como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-152047; no obstante, éste corresponde, según los documentos anexos, al Edificio Multifamiliar Guadalupano; del cual, son propietarios tanto demandante como demandada; es decir, no corresponde al bien inmueble sobre el cual se pretende sea reivindicada la posesión.

En ese orden de ideas, dicho folio de matrícula inmobiliaria no identifica al bien (vivienda cuatro del Edificio Multifamiliar Guadalupano), motivo por el cual, no es aplicable la medida cautelar contemplada en el literal "a" del numeral 1° del art. 590 del CGP; porque, como bien lo dijo la parte actora, el bien se encuentra en trámites de legalización, en consecuencia, no tiene ni ficha catastral, ni matrícula inmobiliaria; por lo tanto, no puede decretarse una medida cautelar de inscripción de la demanda en un certificado de tradición que no corresponde al bien inmueble objeto de la Litis.

- También solicitó la parte actora como medida cautelar innominada que se levantara el status quo sobre el bien inmueble objeto del proceso, con el fin de obtener el uso, goce y disposición del mismo, como alquilarlo y percibir cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que, según los hechos de la demanda, el bien objeto de la causa pertenece a una propiedad horizontal y, se encuentra en trámites de legalización; no observa el Despacho una apariencia del buen derecho, tal como lo exige el literal "c" del numeral 1° del art. 590 del CGP; pues, se itera, el bien (vivienda 4 del Edificio Multifamiliar Guadalupano) no se encuentra legalizado; además, ha sido construido en una propiedad horizontal; por lo que, su dominio y posesión debe determinarse si le corresponde a uno de los condóminos o a la propiedad horizontal; por lo que, la apariencia del buen derecho no sobre sale a la vista, lo que hace improcedente decretar la cautela deprecada, por lo que deberá mantenerse el status quo establecido en la conciliación llevada a cabo en la Inspección Quinta de Policía el pasado 24 de marzo del 2021.

En ese orden de ideas, las medidas cautelares solicitadas con la demanda, serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - ACCIÓN PUBLICIANA** promovida por **ELKIN GERMÁN HERRERA TIRADO** en contra de **MARIANA GRAJALES JARAMILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de conformidad con lo establecido en los arts. 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la demanda a través de su número celular 3122872532 vía WhastApp, en las formas establecidas en el art. 8 del decreto 806 del 2020; de lo cual, se deberá hacer llegar constancia al Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que conteste la demanda.

QUINTO: NEGAR las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas con la demanda, de acuerdo a lo dicho en la motivación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Abogado **HAROLD ROCHA ROMÁN** identificado con **c.c. 16.071.653** y **T.P. 214.109** del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

